



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Proceso	Ejecutivo singular
	Radicado	050013103001 202100404 00
	Demandante	CONSULTORIAS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S
	Demandados	Herederos de ERNST FRIEDRICH BELL LANGGUTH
	Providencia	Deniega Mandamiento de pago.

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago, por considerar que la copia de la factura de venta de servicios y objeto del recaudo no prestan merito ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C. G. del P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 del mencionado digesto procesal.

2.2. De la factura cambiaria. Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se

encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;*
 - b) Número y fecha de la factura;*
 - c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*
 - d) Valor total de la operación.*
- (...)”*

2.3. Viabilidad de la Ejecución con copias. El artículo 422 del C. G. del P. preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”. Por su parte, el art. 619 del

C. de Com. dispone que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”. Igualmente, el art. 624 ibídem, establece que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”. Lo anterior, significa que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo.

Al respecto, se ha afirmado que el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, circunstancia que sólo puede derivarse del original. Que de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se proferieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo¹.

2.4. Del caso concreto. Con la presente demanda se persigue el cobro de una suma de dinero por concepto de capital y de intereses moratorios, por un crédito contenido en una factura de servicios que se aporta como título valor.

Revisado el documento que se allegó de manera digital, encuentra el Despacho que no cumplen con los requisitos de que tratan las normas citadas, para dar inicio a la ejecución, pues la factura con la que se pretende el cobro ejecutivo es una copia, de esa manera se aprecia al mirar el sello que sobre ella impuso el notario veintisiete del circuito de la ciudad, quien dio fe que ese instrumento es una copia del documento original que ha tenido a la vista. En ese sentido, como se dijo en líneas anteriores, si el proceso se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, circunstancia que sólo puede derivarse del original, con la copia, como pretende el demandante, no es posible dar alguna orden de apremio.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-diciembre 10 de 2010. Magistrada Ponente. Nancy Esther Angulo Quiroz.

Finalmente, es del caso señalar que, aunque estamos en un tiempo de justicia digital, donde los documentos que se anexan al expediente se presentan de manera escaneada, cuando se trata de procesos ejecutivos es necesario que el título representativo de la ejecución sea el original, puesto que ese documento, que se aprecia de manera digital, es el que incorpora el crédito, no la copia de éste. Además, cuando se requiera al demandante para que aporte en físico el título valor, de entregar el original y haberse dado orden por otro instrumento como la copia, no va a existir coincidencia de documentos, lo se convierte en una trasgresión al derecho de un debido proceso del demandado, pues habrá ejercido su derecho de defensa en contra de un documento que no contenía crédito alguno y será ejecutado por un título valor al que no se le dio la oportunidad de cuestionar.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará denegar la orden de pago respecto a al documento aportado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo, por las motivaciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 40
Medellín, a/m/d: 2022-03-08,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*

Carrera 52 No. 42-73
Tel. 262.84.03 - C

e Restrepo", Of. 1207
[V.CO](#) 4 de 4